



S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M. 38
O R D I N A R I A
LUNES 8 DE MAYO DE 2017

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y dos minutos del lunes ocho de mayo de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y siete ordinaria, celebrada el jueves cuatro de mayo del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes ocho de mayo de dos mil diecisiete:



Acción de inconstitucionalidad 60/2016, promovida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 72, fracción II, inciso a), 119, fracción XI; y 122 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la porción normativa “distintas a la prisión preventiva” en el artículo 72, fracción II, (tanto el primer párrafo, como en el inciso a) de la misma fracción); del artículo 122 se declara la invalidez de la porción normativa “de prisión preventiva”, que se encuentra en el segundo párrafo, del tercer párrafo debe eliminarse la porción normativa “En los casos que proceda la medida de sanción de internamiento, podrá ser aplicada a la prisión preventiva, siempre y cuando exista necesidad de cautela.” Además deberá eliminarse en su totalidad el cuarto párrafo, respecto al quinto párrafo deberá suprimirse la porción normativa “La prisión preventiva”, del sexto párrafo la porción normativa “oficiosa” y en su totalidad el último párrafo del mencionado artículo. TERCERO. Se declara la invalidez por extensión de la porción normativa “prisión preventiva o” correspondiente al rubro de la Sección Segunda del Capítulo Segundo del Título Segundo del Libro Primero. En cuanto a los artículos 71, letra B y 124, deberá eliminarse la porción*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

normativa “distintas a la prisión preventiva”; del artículo 121, segundo párrafo, las expresiones normativas “de prisión preventiva” y “a la prisión preventiva”; asimismo, deberá eliminarse en su totalidad la fracción VII del artículo 214, todos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en los términos del considerando quinto de esta ejecutoria. CUARTO. Se declara la invalidez de la fracción XI del artículo 119 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, de conformidad con el considerando sexto de esta ejecutoria. QUINTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de la Unión. SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reabrió la discusión en torno al considerando quinto, atinente al estudio relativo a los artículos 72, fracción II, y 122 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó a favor del proyecto porque el internamiento preventivo es constitucional, dado que no se puede leer aisladamente el artículo 18 constitucional, esto es, entender la palabra “internamiento” únicamente como sanción.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Explicó que, si bien el artículo 18 constitucional mandata a la Federación y a las entidades federativas para establecer un sistema integral de justicia penal para los adolescentes “aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad”, establece una serie de principios y valores, sin fijar medidas precautorias específicas, previendo que las medidas que se impongan “deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente”.

Opinó que, si bien el citado artículo 18 dispone que “El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda”, podría entenderse sólo como sanción; sin embargo, la Constitución no impide aplicar adicionalmente sus artículos 19 y 20, con los matices específicos o con los valores y principios que mandata el artículo 18 para la justicia para adolescentes, es decir, mientras compaginen tanto el artículo 18 como el 19 y 20, así como los demás artículos constitucionales que tengan implicaciones en el sistema de justicia para adolescentes.

En ese tenor, estimó que si el artículo 18 constitucional no prohíbe el internamiento preventivo, y los artículos 19 y 20 prevén la prisión preventiva, entonces sería posible una retención provisional en el sistema de justicia penal para adolescentes, para alguien que, entre los catorce años cumplidos y menos de dieciocho, haya cometido una



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

conducta delictiva de tal magnitud que tenga que ser, por lo pronto, ingresado en un centro especializado, para cumplir con el artículo 18 en lo que ve a que “La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes”.

Observó que la ley impugnada mezcla la locución “prisión preventiva” con “internamiento preventivo”; no obstante, si prevé que no puede exceder de cinco meses, que es revisable mensualmente, que es una medida excepcional y que, antes de imponer esta medida, el juez debe argumentar por qué ninguna de las demás medidas cautelares personales de su artículo 119 es aplicable al caso, entonces cumple el principio del artículo 18 constitucional, esto es, la excepcionalidad de este tipo de medidas en la justicia para adolescentes.

Agregó que convencionalmente, partiendo de la lectura del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en la sesión pasada, los tratados tampoco proscriben esta medida en la justicia para adolescentes.

También se expresó de acuerdo con el proyecto en cuanto indica que, por seguridad jurídica y dado el desorden legislativo que presenta la ley impugnada al mezclar dos figuras, deben suprimirse las porciones normativas “prisión preventiva” para dejar únicamente las de “internamiento preventivo”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció de acuerdo con el considerando quinto, en su apartado A, puesto que la circunstancia de que el legislador haya utilizado el concepto “prisión preventiva” se explica porque hubo varias iniciativas en este tema, siendo que en algunas se denominaba a la figura “prisión preventiva” y, en otras, “internamiento preventivo”, pero no se debe concluir que, por utilizar la expresión “prisión preventiva”, se esté haciendo una excepción al sistema de justicia para adolescentes, sino que debe entenderse como una prisión preventiva distinta de la del sistema penal para adultos, máxime que, de la lectura de las disposiciones impugnadas, se le pone un límite máximo de duración, la obligación de revisarla periódicamente, de ser esa medida la *ultima ratio* y la aplicación preferente de otras medidas de menor intensidad. Por tanto, la “prisión preventiva” debe entenderse como sinónimo de “internamiento preventivo”, por lo que no se genera un régimen confuso para los adolescentes.

Respecto del apartado B del considerando quinto del proyecto, compartió la conclusión, aunque con algunas argumentaciones adicionales, similares a lo expuesto por el señor Ministro Laynez Potisek, en tanto que el artículo 18, párrafo cuarto, constitucional, contempla que “Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes”, por lo que no debe leerse aisladamente, sino en conjunto con sus diversos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

19, 20, apartado B, fracción IX, párrafo segundo —“La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado”—, y 20, apartado C, fracción VI —“De los derechos de la víctima o del ofendido: [...] Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos”—.

Ejemplificó que, de leerse aisladamente dicho párrafo cuarto, se podría decir que no está previsto que un adolescente pueda ser detenido en caso de flagrancia, que no habría un plazo para resolver su situación jurídica o que no podría ser privado de su libertad en determinadas condiciones. Estimó que no se puede exigir al Constituyente desarrollar en el artículo 18 constitucional todas las formalidades, derechos y posibilidades que pudieran presentarse en el sistema de justicia penal para adolescentes.

Añadió que el artículo 122 impugnado contiene una restricción adecuada para el sistema de justicia penal para adolescentes, que lo diferencia de la prisión preventiva en general para adultos: “Reglas para la imposición del internamiento preventivo. A ninguna persona adolescente menor de catorce años le podrá ser impuesta la medida cautelar de prisión preventiva. A las personas adolescentes mayores de catorce años, les será impuesta la medida



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cautelar de internamiento preventivo, de manera excepcional y sólo por los delitos que ameriten medida de sanción de internamiento de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y únicamente cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia de la persona adolescente en el juicio o en el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, o de los testigos o de la comunidad”.

Abundó que otra justificación al proyecto sería que pretende el equilibrio entre los derechos de un adolescente sujeto a un procedimiento, en el que se analiza su probable responsabilidad en la comisión de un hecho que la ley califica como delito, y los intereses de la víctima o la sociedad, que deben ser atendidos por disposición constitucional expresa; además de que la medida, en algunos casos, podría redundar en la seguridad e integridad del propio adolescente pues, por ejemplo, la delincuencia organizada podría utilizarlos en algunas conductas ilícitas sumamente graves e impactantes para la sociedad.

Finalmente, por cuanto hace al apartado C del considerando quinto del proyecto, en el que se analiza la utilización de la expresión “prisión preventiva” en el sistema para adolescentes, anunció que se quedaría con el estudio del apartado A, en donde se concluyó que el uso de ese concepto no resulta inconstitucional, porque la “prisión preventiva” debe entenderse como “internamiento preventivo”. Resaltó que, si en el apartado A se dijo que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ambos conceptos son sinónimos, no existiría razón para invalidar las porciones normativas de “prisión preventiva” en el apartado C. Aclaró que, por lo anterior, el último apartado debería desestimarse, aunado a que no se genera incertidumbre o inseguridad jurídica.

El señor Ministro Medina Mora I. recordó que sólo se posicionó en la sesión anterior respecto del apartado A del considerando quinto.

En relación con el apartado B, coincidió con el proyecto y con lo puntualizado por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a que el internamiento preventivo tiene sustento tanto en la Convención sobre los Derechos del Niño como en la Carta Magna, además de que no existe ninguna restricción aplicable en ésta. Recordó que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2006, este Tribunal Pleno estimó que las “Reglas de Beijing” (REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES) y la citada convención son referentes indispensables para la justicia de menores, y si bien las citadas reglas no son vinculantes, su esencia fue recogida en la referida Convención, siendo que en ésta no sólo se consideró el internamiento preventivo, sino que desarrolló un capítulo sobre la medida, su funcionamiento preciso y sus principios rectores, así como previó que, en caso de conflicto normativo, debe valorarse el principio de especialización —artículos 18, párrafo quinto, constitucional y 5, punto 5, de la Convención Americana sobre Derechos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Humanos—, así como los derechos de las víctimas, como el de la protección de su intervención en el procedimiento — artículo 20, apartado C, fracción VI, constitucional— y de administración de justicia —artículo 17, párrafo segundo, constitucional—.

Por lo anterior, coincidió con la propuesta que sostiene como convencionalmente legítima la medida cautelar de internamiento preventivo, siempre que se cumplan los requisitos de especialización o modalización, los cuales no llegan al extremo de reconocer un derecho de libertad absoluta en todos los casos que impliquen adolescentes, sino que garantiza lineamientos mínimos para la aplicación de esa medida, entre otros, que sean separados de los adultos, que sean llevados ante tribunales especializados, que tengan supervisión periódica, que se garantice su salud, se implementen programas de educación y, sobre todo, que la medida sea impuesta como último recurso.

Por lo que hace al apartado C del considerando quinto del proyecto, se apartó por razones muy similares a las expresadas por el señor Ministro Pardo Rebolledo, esto es, se contraría lo tratado —a partir de su página cuarenta— con lo sostenido en su diverso apartado A, a saber, que la “prisión preventiva” y el “internamiento preventivo” sólo constituyen sinónimos de referencia, aunado a que la invalidez propuesta, principalmente por extensión, eliminaría derechos propios de los adolescentes y facultades de supervisión y control indispensables para las autoridades,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

por lo que se perjudicarían a los menores y generaría un problema administrativo grave, por ejemplo: 1) de eliminar “prisión preventiva” del libro primero, título segundo, capítulo segundo, sección segunda —“Derechos de las Personas Adolescentes en Prisión Preventiva o Internamiento”—, parecería que no le son aplicables los derechos contenidos en dicha sección a los menores sujetos a la medida cautelar, 2) de eliminarse lo referente al artículo 214 de la ley impugnada, se eliminaría el derecho de los menores de acudir ante el juez de ejecución si no están de acuerdo con el tiempo de internamiento preventivo que les haya sido tomado en cuenta para el cumplimiento de su sanción, 3) de eliminarse la mención del artículo 122, párrafo sexto, combatido, no existiría la obligación de mantener separados a los adolescentes que están internos preventivamente de los que han sido sentenciados, y 4) de eliminarse la cita de la figura del artículo 122, párrafo tercero, se suprimiría la obligación del ministerio público de justificar ampliamente la necesidad de imponer el internamiento preventivo.

La señora Ministra Luna Ramos, tras escuchar las intervenciones de los señores Ministros, coincidió con los apartados A y B del considerando quinto del proyecto, con algunas razones distintas que podrían ser motivo de un voto concurrente.

Estimó que el artículo 18 constitucional regula la prisión preventiva como una medida para cualquier persona que se encuentre sujeta a un procedimiento penal, aun cuando



todavía no tenga una sentencia, en el caso de que la conducta sea de tal gravedad que no permita desarrollar dicho procedimiento en libertad, como lo prevé su párrafo primero: “Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”. Después, se brindan una serie de principios del sistema de justicia penal y, dentro de ellos, hay párrafos específicamente encaminados a la justicia penal para adolescentes.

En ese contexto, consideró que el artículo 18, párrafo primero, constitucional, implica una restricción a la libertad personal genérica, siendo que los diversos preceptos 19 y 20 especifican diversas situaciones; por tanto, el asidero constitucional de la medida cautelar en cuestión es el primer párrafo del artículo 18 constitucional y, si bien el diverso párrafo cuarto refiere a la justicia penal para adolescentes, en ninguna parte existe una prohibición para privar de la libertad a un adolescente sometido a un procedimiento.

Opinó que, si bien la legislación cuestionada contiene algunas confusiones semánticas, al final de cuentas, el párrafo primero del artículo 18 constitucional prevé genéricamente la privación de la libertad como medida cautelar cuando el tipo de delito lo amerite, independientemente de que se denomine “prisión preventiva” para el proceso penal ordinario e “internamiento preventivo” para el procedimiento de justicia para adolescentes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Agregó que, si el artículo 18 constitucional no prohíbe este tipo de internamiento para los adolescentes, entonces cobra relevancia lo señalado por los señores Ministros Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Medina Mora I., en cuanto a su interpretación integral con los artículos 19, y 20, apartados B, fracción IX, y C, fracción VI.

Por cuanto hace al apartado C del considerando quinto del proyecto, se apartó de su determinación de inconstitucionalidad porque anteriormente se había aclaración que “prisión preventiva” es el género en cualquier proceso penal, incluyendo los de justicia para adolescentes, por lo que no se podría resolver que ello motiva confusión y, por tanto, no debe declararse la inconstitucionalidad de los artículos 72, fracción II, y 122 reclamados, sino establecer su interpretación conforme.

Resaltó que el artículo 20 constitucional reconoce más expresamente los derechos de las víctimas y de la sociedad en el nuevo sistema de justicia penal, por lo que la interpretación integral del artículo 18, párrafo primero —que prevé la prisión preventiva como regla general—, para desprender el internamiento preventivo en los procesos penales para adolescentes, mantiene un equilibrio procesal adecuado.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que, en su primera participación, se expresó de acuerdo con la primera parte del considerando quinto del proyecto, al considerar que la Constitución no excluye la posibilidad de un internamiento



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

preventivo tratándose de un adolescente, en tanto se cumplan los requisitos que impone la normativa para tales efectos, entre otros, tratarse de un delito grave, ponerse en peligro a la sociedad o permitirse la sustracción del sujeto a la acción de la justicia. También recapituló haber enfatizado que uno de los derechos de la víctima es la protección de su integridad.

En cuanto a la segunda parte del considerando quinto del proyecto, se expresó en desacuerdo con la invalidez de todas las expresiones de “prisión preventiva”, pues ya se determinó en la primera parte que se utilizó como sinónimo de “internamiento preventivo”, además de que se invalidarían algunas prerrogativas del adolescente, por ejemplo, del artículo 214, fracción VII, de la ley impugnada, su derecho a que se haga el cómputo del tiempo en que estuvo privado de la libertad para efectos del cumplimiento de la medida impuesta como sanción.

Se manifestó partidario de que esta Suprema Corte preserve los derechos asociados a la expresión “prisión preventiva”, a partir del razonamiento de que se utilizó como equivalente a “internamiento preventivo”, siendo que, con su eliminación, se causaría un daño a la justicia para adolescentes. Por eso estimó que, mediante una interpretación conforme, se tendría que establecer que toda expresión “prisión preventiva” equivale a “internamiento preventivo”, autorizado por la propia Constitución y, con ello,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

no prescindir de los derechos asociados a la mala técnica de la legislación, dado que una y otra figuras son equivalentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se pronunció sustancialmente de acuerdo con el proyecto, en su parte primera, en tanto que es posible que exista la medida cautelar de internamiento preventivo, con una interpretación consistente en que el artículo 18 constitucional, por una parte, no lo prohíbe y, por la otra, permite un internamiento para adolescentes cuando se trate de ciertas condiciones extremas que así lo justifiquen, lo cual puede coincidir con el artículo 37, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño, siempre que se cumplan los tres objetivos señalados en el artículo 120 de la ley impugnada: 1) la presencia del adolescente, 2) la continuación del procedimiento, y 3) la protección de las víctimas y de la sociedad. Por tanto, coincidió en que el sistema podría embonarse con los artículos 19 y 20 constitucionales.

Consideró que la parte del artículo 18 constitucional que indica: “El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito”, no la limita como una medida cautelar y, por tanto, resultan aplicables los principios de los diversos artículos 19 y 20, justificándose plenamente el internamiento preventivo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Difirió de la última parte del considerando quinto pues, si ya se determinó una similitud o utilización sinónima de “internamiento preventivo” con “prisión preventiva”, no podría darse la invalidez propuesta.

El señor Ministro Cossío Díaz apuntó que el sistema de justicia para adolescentes pretendió ser integral y autónomo al resto del sistema penal, por lo que no resultan intercambiables los artículos 18, 19 y 20 constitucionales.

Subrayó que el artículo 18, párrafo sexto, constitucional, acota puntualmente que el internamiento es una condición excepcional, extrema y estimó que se refiere a la sentencia, por lo que excluye cualquier posibilidad de agregación de otros preceptos constitucionales.

Consideró que la condición de las víctimas u ofendidos dentro del proceso penal no se garantiza estableciendo la prisión preventiva para adolescentes que pueden tener la condición de sujetos peligrosos, puesto que el artículo 20, apartado C, fracción V, constitucional prevé que “El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación”, por lo que no puede sostenerse que se les protege con la prisión preventiva a los adolescentes.

En ese tenor, se posicionó en contra del considerando quinto completo, pues no diferencia de forma adecuada los



temas implicados, además de que el problema central es si el internamiento, como medida preventiva para los adolescentes, es o no constitucional.

El señor Ministro ponente Franco González Salas modificó el proyecto para reforzar la primera parte del considerando quinto, con la vinculación existente, para el internamiento preventivo, entre los artículos 18, 19 y 20 constitucionales, añadiendo muchos de los argumentos vertidos por los señores Ministros, específicamente la parte leída por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea de la OBSERVACIÓN GENERAL N° 10 (2007) —denominada “Los derechos del niño en la justicia de menores”—.

Recapituló que, desde el dictamen de origen de la Cámara de Senadores de treinta y uno de marzo de dos mil cinco, se dijo que “Por último, se introduce la limitación de la utilización de la privación de la libertad, ya sea como sanción, o como medida cautelar. Se considera que los adolescentes, debido a la temprana etapa de desarrollo en que se encuentran, son especialmente vulnerables a los efectos negativos de la privación de la libertad”.

Con lo anterior, concluyó que existen elementos para interpretar el texto constitucional en el sentido de no prohibir el internamiento preventivo, dado que la única mención expresa en todos los trabajos legislativos fue en el citado dictamen.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Modificó el apartado C del considerando quinto del proyecto para proponer la constitucionalidad de las normas impugnadas, partiendo de una interpretación conforme en el sentido de que, cuando se hable de “prisión preventiva”, debe entenderse “internamiento preventivo”.

Adelantó que, en este punto, elaborará voto concurrente, y aclaró que el proyecto se elaboró con la invalidez de las porciones normativas “prisión preventiva” porque, en su punto de vista, la intención del Constituyente y del legislador era no hablar de esa figura para el ámbito penal de los adolescentes.

El señor Ministro Pérez Dayán explicó que, contrario a lo sostenido por el señor Ministro Cossío Díaz, el artículo 19, párrafo segundo, constitucional prevé una participación muy importante de la víctima y de la sociedad para la prisión preventiva —para adultos— y el internamiento preventivo —para adolescentes—: “El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, atinente al estudio relativo a los artículos 72, fracción II, y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

122 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, consistente en reconocer la validez de dichos preceptos, al tenor de la interpretación conforme propuesta, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena separándose de las consideraciones del apartado C y por la invalidez parcial de los preceptos, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Luna Ramos y Pardo Rebolledo reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para una próxima sesión, por lo que deberá permanecer en la lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con nueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada a continuación, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes nueve de mayo del año en curso, a la hora de costumbre.



Sesión Pública Núm. 38

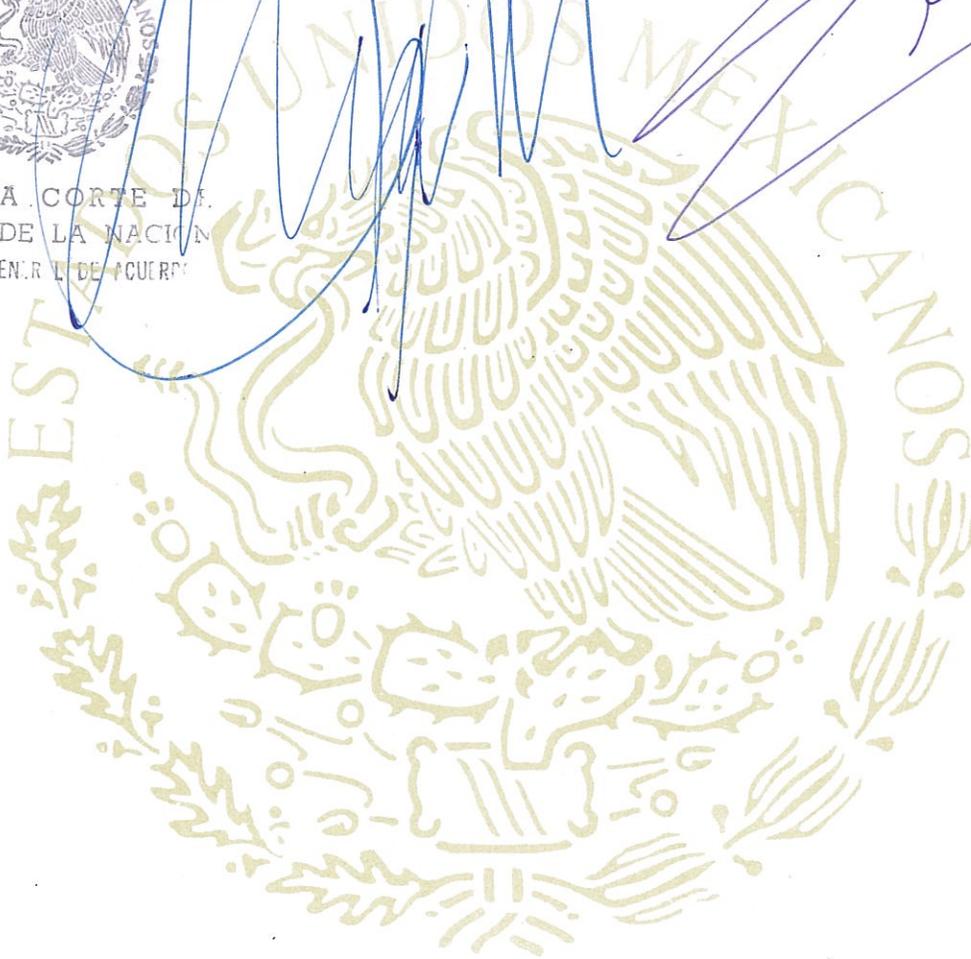
Lunes 8 de mayo de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN